

General Roca, 04 de junio del año 2026.

**VISTOS:** en autos caratulados: "**TRUJILLO JULIA Y SANCHEZ GOMES DULCINIA C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE ECONOMIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (L) (ACUMULADO EL I-2RO-380-L2015)RO-11637-L-0000**" venidos al acuerdo a los fines de resolver la revocatoria interpuesto por la representación letrada de la parte actora, integrándose el Tribunal con el Dr. Juan A. Huenumilla conforme integración publicada en fecha 04/05/2026-

A la cuestión planteada, **los Dres. Victorio Nicolás Gerometta y Nelson Walter Peña dijeron:**

I.- Que viene las presentes actuaciones al pleno a fin de resolver el Recurso de Revocatoria interpuesto por los Dres. Nicolás Suárez Colman y Yanina Graciela Krieger en fecha 30/09/2025 por derecho propio contra la providencia de fecha 24.09.2025 que dispuso correr vista a la demandada de la ampliación de los montos de ejecución y embargo solicitados oportunamente por los letrados.

Que tal como se desprende de las constancias de autos el presente tiene como antecedente el pedido de llevar adelante la ejecución de honorarios regulados oportunamente por este Tribunal mediante la Sentencia Definitiva de fecha 09/08/2023 y por el cual se regularon honorarios en favor de los recurrentes y a cargo de la demandada por el importe equivalente a 5 JUS.

Ante la falta de pago de dichas sumas oportunamente se dicto sentencia monitoria en fecha 25.04.2025 contra la PROVINCIA DE RÍO NEGRO, para que abone a los ejecutantes Dres. Nicolás Suárez Colman y Yanina Graciela Krieger la suma de \$ 70.175 en conjunto, en concepto de capital con más la suma de \$ 600.000 presupuestada para intereses y costas. Notificándose la misma conforme art. 25 de la ley 5631 y ordenándose trabar embargo en la cuenta de RENTAS GENERALES de la PROVINCIA de RÍO NEGRO N° 9000001178 TESORERIA GENERAL DE LA PROVINCIA (CUIT 30639453282) con EXCLUSIÓN de las partidas destinadas a: Asistencia Social; Salud y Educación.-

II.- Que en fecha 03/07/2025, proveyendo el escrito de los Dres. Nicolás Suarez Colman, presentado el día 01/07/2025 a las 08:50:19 horas - con firma digital de la Dra. Gabriela Fátima Aguirre en representación de la demandada-, se aprueba en cuanto ha lugar por derecho la liquidación practicada por capital más intereses por la suma de \$3.232.698,70 al

12/06/2025. Asimismo se ordena librar oficio al Ministerio de Economía de la Provincia de Río Negro.-

III.- Que en fecha 25/07/2025 se libra el oficio ordenado al Ministerio de Economía de la Provincia de Río Negro por las sumas aprobadas el 03/07/2025, agregándose posteriormente comprobante de diligenciamiento del mismo.-

IV.- Que ante la falta de deposito en la cuenta de autos de las sumas aprobadas, en fecha 16/09/2025, el Dr. SUAREZ COLMAN solicita libramiento de oficio de embargo, el cual se provee mediante providencia suscripta por el Dr. Barselini confiriendo una vista de lo peticionado al demandado, la que fuera publicada en fecha 24/09/2025 y contra la que se alza el recurrente.

V.- Que de la lectura del recurso interpuesto surge que los letrados cuestionan la providencia por la cual se ordena correr vista a la ejecutada cuando la liquidación ya se encontraba firme y consentida, habiendo sido el resultado de un acuerdo voluntario entre las partes. Sostienen sucintamente que el proveído recurrido vulnera el principio de preclusión procesal y la teoría de los actos propios, al pretender conferir una nueva vista sobre cuestiones ya resueltas y aprobadas por el propio Tribunal. Afirman asimismo que la etapa de liquidación está concluida y que no es jurídicamente admisible que el ejecutado, tras haber consentido los montos, pretenda ahora revisarlos alegando su propia torpeza.-

VI.- Que previo a resolver se fijo audiencia de conciliación del art. 507 CPCYC, la que se llevo a cabo en fecha 20/03/2026 y conforme la cual se fijo cuarto intermedio.-

VII.- Que atento a que las partes no arribaron a un acuerdo, y teniendo presente lo solicitado por los letrados de la parte actora se pasan los autos a resolver respecto del recurso interpuesto.

**-----, CONSIDERANDO**

Que en primer termino y analizado que fuera el remedio interpuesto cabe concluir que asiste razón al impugnante en cuanto a la improcedencia de la vista conferida a la ejecutada mediante providencia de fecha 24.09.2025 respecto de la ampliación de los montos de ejecución y embargo solicitados ya que oportunamente se había dictado sentencia monitoria y ordenado llevar adelante la ejecución de las sumas en concepto de capital con mas intereses ordenándose la traba del embargo.

Ahora bien, sin perjuicio de lo dispuesto ut supra lo cierto y por añaduria es que

la cuestión ha resolver en las presentes estriba en la facultad o no del Tribunal para proceder de oficio a la revisión de la planilla de liquidación presentada en conjunto y aprobada, ello toda vez que lo ha sido en cuanto a lugar y por derecho.

Sobre este tópico cabe señalar en primer lugar que no se encuentra controvertida la facultad del órgano jurisdiccional de ejercer el control de legalidad y corrección de las liquidaciones practicadas en autos, aun en ausencia de observaciones o la conformidad de la parte obligada al pago como en este caso.

A mayor abundamiento ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que "... Las cuentas judiciales se aprueban "en cuanto ha lugar por derecho", expresión un tanto difusa que viene a significar algo así como que si los numerales son correctos y ajustados a las pautas ordenadas, ellos deben confirmarse; pero que si no lo fueren por error al practicarlos, podrán rectificarse aún sin pedido de parte y hasta en la etapa de ejecución de sentencia" (Gozaíni Osvaldo A., "Aprobación de liquidaciones judiciales", Publicado en: LA LEY1989-E, 77, Cita Online: AR/DOC/4154/2001)...” (Voto del Dr. Aparcian sin disidencia) STJRNSL: SE. 27/19 "SARMIENTO, ALEJANDRO ISAIAS C/URTIZBEREA ANIAK S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO S/INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° LS3-53-STJ2016 // 28752/16-STJ), (3-04-19). APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO - PIZZININI (EN ABSTENCION) - MANSILLA (EN ABSTENCION).-

Por otra parte vale señalar que a poco de observar la planilla de liquidación conjunta presentada por las partes se desprende que la misma no contiene un detalle ni referencia alguna respecto de la tasa de intereses que utilizaron para arribar al importe de \$ 3.233.698,70.

En función de ello, es que corresponde practicar una nueva liquidación de los intereses conforme a la doctrina legal obligatoria en consonancia al precedente "Machín, Juan Américo c/ Horizonte ART S.A. s/ Accidente de Trabajo" del STJRN que aplicar la tasa nominal anual establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales Patagonia Simple, disponiendo su vigencia desde mayo de 2023, ello con mas capitalización desde el dictado de la sentencia definitiva hasta la sentencia monitoria conforme articulo 770° del Código Civil.

En consecuencia se practica la siguiente planilla al día de la fecha, con los criterios antes dichos, arrojando el siguiente resultado:

Detalle de los Cálculos:

Monto Base: \$70.175,00.-

Fecha inicio: 09/08/2023.-

Fecha Sentencia Monitoria: 25/04/2025

Total Intereses: \$ 222847,88

Capitalización \$ 222847,88 mas Intereses a la fecha (desde 26.04.2025)

Monto Base + Total Intereses: \$ **478639,59**.-

A la misma cuestión, **el Dr. Juan A. Huenumilla dijo: atento a la coincidencia de los votos, me abstengo de emitir opinión, conforme art. 55 inc. 6 de la Ley 5631.-**

En mérito a ello, **la Cámara Primera de Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, RESUELVE:**

I.- Hacer lugar al Recurso de Revocatoria interpuesto por los Dres. Nicolas A. Suarez Colman y Yanina Krieger dejando sin efecto en consecuencia la providencia dictada en fecha 24.09.2025 por el Dr. Ignacio Barselini.

II.- DEJAR SIN EFECTO la aprobación de planilla de fecha 03/07/2025 y APROBAR en cuanto a lugar por derecho la liquidación de capital e intereses por la suma de \$ **478639,59** devengados al 04/06/2026, ello sin perjuicio de los intereses que se continúen devengando hasta el efectivo pago.

III.- Líbrese oficio al Ministerio de Economía de la Provincia de Río Negro.-

IV.- Costas a cargo de la ejecutante, en función de la forma en que se resuelve la incidencia, difiriendo la regulación de honorarios para el momento previsto en el art. 41 de la ley 2212.-

V.- Regístrese, notifíquese conforme art. 25 de la Ley 5631 y cúmplase con la Ley 869.-

**DR. VICTORIO NICOLÁS GEROMETTA**

**Presidente**

**DR. NELSON WALTER PEÑA**

**Juez**

**DR. JUAN A. HUENUMILLA**

**Juez**

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste. Secretaría, 04 de junio del año 2026.-

Ante mí:

**DRA. ANDREA VALERIA PÉREZ**

**Secretaria - Coordinadora OTIL**